República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-21650208-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: EXPTE. N° 23.907-A - COSENA SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“COSENA SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 23.907-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/l8 se presenta COSENA SEGUROS S.A., por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 937/07 (AD CORD), dictada en la actuación N° 12668-746-2006, en cuanto resolvió rechazar “in limine” la impugnación deducida contra la reliquidación de la Resolución N° 473/05 (AD CORD), en cuanto incluye el CER. Se refiere a la procedencia del recurso, efectúa una breve reseña de los hechos en cuestión y de la oportunidad de su presentación. Plantea la violación de los principios de debido proceso administrativo y la alteración de la cosa juzgada administrativa existente en la causa. Invoca la violación de los derechos de defensa y de patrimonio. Formula reserva de derechos respecto de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de reajuste establecido por el Decreto N° 214/02 y su aplicación incorrecta a los hechos de autos. Señala que abonó la suma de $ 4.597,73, correspondiente al importe nominal del cargo y sus respectivos intereses, conforme el comprobante de pago de la liquidación manual y que a su vez que impugnó el importe excedente resultante de la aplicación del C.E.R. al valor nominal originalmente reclamado, impugnación que luego fue rechazada por la resolución apelada en autos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, solicita que se revoque el fallo aduanero apelado, con costas, y asimismo, se tenga por cancelado el cargo reclamado con el pago efectuado.

II.- Que a fs. 27/39 la representación contesta el recurso y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Niega todos y cada de uno de los hechos, derecho y documentación invocada por la contraria que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Esgrime que el CER no es un tributo y que fue creado para equilibrar y morigerar los efectos de una pesificación asimétrica. Postula que la liquidación del cargo fue realizada en cumplimiento de la normativa vigente, por aplicación de lo dispuesto por el art. 20 de la citada ley 23.905. Alega que la garantía ha sido prestada en dólares estadounidenses, por lo cual, atento la normativa que pesificó las deudas en dólares, corresponde aplicar el CER previsto por el Decreto 214/02. Señala que la ley 23.905 determinó que los derechos y tributos que gravaban la importación o exportación debían determinarse en dólares, y luego la ley 23.928 estableció la equiparación entre el valor del dólar estadounidense y del peso argentino en una proporción uno a uno. Desarrolla los motivos que dieron lugar al dictado de la ley 25.561 y el Decreto 214/02. Formula diversas consideraciones respecto de la aplicación del Decreto 214/02. Responde al agravio referido a la cosa juzgada administrativas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece

prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 70 se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 73 se elevan los autos a la Sala y a fs. 74 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12668-746-2006 (ADGA 419.542/2002), se inicia con el recurso de impugnación deducido por COSENA SEGUROS S.A. contra el Cargo N° 923/01, relativo a la falta de certificado de origen correspondiente a la operación de importación DI N° 97 017 IC05 005701 B, de la firma importadora MARTINEZ AURELIO REGULO (fs. 1/4). A fs. 11 luce Cargo N° 923/01 por la suma de $ 2.098,78, notificado a la aseguradora el 16/09/2002 (fs. 10). A fs. 19, el 26/08/2004 se apertura el procedimiento de impugnación y se provee la prueba ofrecida (notificado a fs. 22). A fs. 22/23 se glosa copia certificada del formulario de control de garantías N° 1674/97 y de la póliza de caución N° 16.170. A fs. 26 obra sobre contenedor del Dl N° 97 017 IC05 005701 B, con su documentación complementaria. A fs. 27 se intima a la aseguradora a que presente las constancias que acrediten la efectiva presentación del certificado de origen, que se notifica el 01/12/2004. A fs. 29 se tiene por no presentado el certificado de origen y se pasan los autos para alegar. A fs. 32 se emite el Dictamen N° 349/05. A fs. 33, el 10/11/2005 se dicta la Resolución N° 473/05 que se resuelve confirmar el Cargo N° 923/01, emitido en contra de las firmas MARTINEZ AURELIO REGULO y COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS LTDA (luego COSENA SEGUROS S.A.) para la mercadería del DI referenciado, que se notifica a la aseguradora con fecha 16/02/2006 (fs. 34). A fs. 35 las actuaciones pasan a la Sección “C” a los fines de su liquidación. A fs. 36/39 obra reliquidación del cargo, en el que se aplica el CER. A fs. 40/46 se presenta la aseguradora, impugna la reliquidación que dispone la aplicación del CER a los montos condenados, y solicita el reintegro de póliza atento el pago efectuado. Junto con su presentación acompaña planilla de cálculo de intereses, copia de boleta de depósito Banco de la Nación y de comprobante de pago de fecha 27/02/2007, por la suma de $ 4.597,73 (fs. 45/46. A fs. 51 luce comprobante de pago de la liquidación manual 070I7LMAN009039J por el monto de $ 4.597,73. A fs. 53/55 se dicta la Resolución N° 937/07 (AD CORD), que resuelve rechazar “in limine” la impugnación deducida por la firma COSENA SEGUROS S.A. contra la reliquidación de la Resolución N° 473/05 (AD CORD), en cuanto incluye el CER, y hace saber que deberá recurrir por ante el Tribunal Fiscal en los términos del art. 1132 apartado 2° y eventualmente por la vía incidental del art. 1166 del C.A., que se notifica a la interesada el 07/12/2007 (fs. 56).

V.- Que corresponder determinar si la Resolución N° 937/07 (AD CORD) dictada en el Expediente SIGEA N° 12668-746-2006 (ADGA 419.542/2002), se ajusta a derecho en cuanto rechaza “in limine” el recurso de impugnación interpuesto por la aseguradora contra reliquidación de la Resolución N° 473/05 (AD CORD), correspondiente al DI N° 97 017 IC05 005701 B, y exige el pago de la suma de $ 2.098,78, con más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R) e intereses del art. 794 del C.A.

Que la actora no pretende volver a discutir el fondo de la cuestión, asunto que pasó en autoridad de cosa juzgada, sino que se agravia específicamente de la aplicación por parte del servicio aduanero del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) en la reliquidación del cargo N° 923/01 y del cómputo de intereses.

Que la obligación tributaria de la aseguradora, emergente del DI N° 97 017 IC05 005701 B, surge del formulario de control de garantías N° 1674/97 a favor de la importadora, obrante en el sobre contenedor del DI y de la póliza de caución N° 16.170 (ver fs. 26 y 22/23, respectivamente de las actuaciones administrativas).

VI.- Que, con relación a los agravios planteados por la actora aseguradora relativos a la vulneración de las normas del debido proceso en el procedimiento de impugnación, cabe señalar, que la procedencia de los mentados agravios implicaría la nulidad del acto aquí apelado. Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones administrativas no se observa que su derecho se halle vulnerado. En virtud de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a los agravios tratados en este punto.

VII.- Que sentado lo que antecede, corresponde expedirse respecto a los agravios que plantea la actora con relación a la aplicación del C.E.R. en la resolución aquí apelada.

Que en el caso de autos, no corresponde la aplicación del C.E.R del Decreto 214/02 (arts. 8º y 4º). En efecto, dado que el hecho imponible que generó la deuda, importación para consumo documentada por el despacho de importación, registrado en fecha 14/11/1997, es anterior a la ley 25.561, y del Decreto N° 214/02 (B.O. 03/02/2002), por lo que el importe exigido por el Fisco fue expresado en PESOS con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa, resultando aplicable la doctrina de la CSJN in re "Editorial Perfil SA" (sentencia del 12/08/2008).

Que, en dicho pronunciamiento, la Corte Suprema remitió a los fundamentos del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal en cuanto se refirió a la improcedencia del agregado del CER respecto de una resolución definitiva que no lo había incluido, por lo cual sostuvo que: "Con respecto a dicho acto, y específicamente en lo que hace a la moneda en que debe ser pagada la suma que en definitiva resulte -tras los recursos articulados por el particular-, debo poner de relieve que la autoridad aduanera no procuró su modificación por las vías normativas pertinentes. En consecuencia, aún cuando esa moneda (pesos) no haya sido la prevista en el art. 20 de la ley 23.905, entiendo que resulta prístino que las normas del Dec. 214/02 no resultan aplicables dado que, en el sub lite, no hay que transformar a pesos obligación alguna, pues -con independencia del monto resultante tras la discusión de los conceptos que debían incorporarse a la base imponible- la cantidad a pagar no estaba "expresada en dólares" (arg. Arts. 11, 81 y cc. del citado decreto), sino que ya lo estaba en pesos".

Que, en tal sentido, resulta importante señalar que el cargo en cuestión fue formulado en pesos ($), en fecha 28/03/2001 (fs. 11 de las act. adm.), y siendo que tanto el referido cargo como en la Resolución N° 473/05, del Administrador de la Aduana de Córdoba, (es decir, del juez administrativo aduanero), este último acto "jurisdiccional", fue formulado y dictado "después" de la vigencia del decreto 214/02 y sin reserva alguna sobre la aplicación del C.E.R. de dicho decreto, por lo que la aplicación de dicho coeficiente constituiría una indebida "reformatio in pejus".

Es por lo expuesto que la actora, en el caso, sólo adeudaba el importe nominal (sin C.E.R.) de $ 2.098,78, con más sus correspondientes intereses.

VIII.- Que en cuanto a los intereses que corresponde aplicar -sobre el importe nominal sin C.E.R.- cabe precisar que en el caso dichos accesorios deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días contados desde el 16/09/2002, fecha en que se notificó la intimación de pago (fs. 10 de las act. adm.), es decir, desde el 01/10/2002, conforme resulta de aplicar lo dispuesto por el art. 794 del C.A., hasta la fecha de su efectivo pago, tal como quedó establecido por la Aduana de Córdoba en la Resolución N° 473/05, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que por otra parte, y en cuanto a las alícuotas, corresponde la aplicación de las tasas de interés fijadas en virtud de las disposiciones legales relativas a las deudas por tributos aduaneros.

Que del análisis del cálculo de intereses desde el 01/10/2002 hasta el 28/02/2007 acompañado en la liquidación de fs. 45 de las actuaciones administrativas, y la constancia de depósito de fecha 27/02/2007 por la suma de $ 4.597,73 obrante a fs. 46 de las actuaciones, resulta que la actora pagó el importe nominal de la deuda $ 2.098,78 (sin ajuste C.E.R.) con más los intereses que se le habían devengado hasta el momento del pago $ 2.498,95, de conformidad con lo dispuesto por el art. 794 del C.A. Esto es: capital nominal $ 2.098,78 + intereses desde el 01/10/2002 hasta el 28/02/2007 $ 2.498,95 = total $ 4.597,73.

Que en consecuencia, conforme surge de las constancias de fs. 46 de las act. adm. y del comprobante de pago de liquidación manual de fs. 51 de las act. adm., se concluye que el pago efectuado por la actora resultó cancelatorio de la respectiva deuda de la actora aseguradora.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución N° 937/07 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 12668-746-2006 (ADGA 419.542/2002), y tener por cancelado el Cargo N° 923/01 (confirmado por la Resolución N° 473/05 dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba), con el pago efectuado por la actora en fecha 27/02/2007, declarando por ende que la actora

aseguradora nada adeuda por el referido cargo.

2.- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 937/07 (AD CORD) dictada en la Actuación N° 12668-746-2006 (ADGA 419.542/2002), y tener por cancelado el Cargo N° 923/01 (confirmado por la Resolución N° 473/05 dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba), con el pago efectuado por la actora en fecha 27/02/2007, declarando por ende que la actora aseguradora nada adeuda por el referido cargo.

2.- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.27 17:14:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.29 14:11:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.29 15:15:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 15:16:19 -03:00